

2. Derechos reales

A cargo de José M.^a CODINA CARREIRA.

ANTONI, Jorge: "Reivindicación de los condóminos contra terceros". *Revista del Instituto de Derecho Civil. Universidad de Tucumán*, 2, 1949; ginas 41-55.

El C. c. argentino establece en el artículo 2.679 que cada uno de los condóminos puede reivindicar contra un tercero detentador la cosa en que tenga su parte indivisa, pero no una parte material y determinada de ella.

El autor se plantea el problema de averiguar si el condómino, cuando reivindicar, puede hacerlo por su porción indivisa, o, en su defecto, reivindicar la cosa en su totalidad contra un tercer detentador no condómino.

Afirma que el condómino que reivindicar sólo va pidiendo que se le reconozca su carácter de titular de una cosa, y la entrega de ella en su totalidad es una consecuencia de la conceptualización del condominio como derecho real.

IGLESIAS CUBRIA, Manuel: "De nuevo sobre la naturaleza jurídica de la posesión". *Revista de Derecho Privado*, 388-389, 1949; págs. 630-647.

Afirma que no fué Savigny, sino Covarrubias, el primero que se preocupó del problema de la naturaleza jurídica de la posesión, en la parte segunda de su obra "Possessor malae fidei".

Desde el punto de vista de su naturaleza jurídica, considera la posesión como un *hecho cualificado*, y la define como el hecho de ejercitar temporalmente, de manera consciente, intencional y continuada, el contenido de un derecho real, independientemente de que tenga o no quien lo ejercite facultades jurídicas para ello.

Apoya su tesis y definición en los siguientes presupuestos: Diferenciación entre la naturaleza esencial de la posesión, la posesión en sí y sus consecuencias jurídicas. Diferenciación entre permanencia y eventualidad. Diferenciación entre la *tenencia material simple o mera detentación* y el ejercicio consciente e intencionado del contenido de un derecho real.

VALDES, Horacio: "La posesión: sus elementos y objeto". *Boletín del Instituto de Derecho Civil. Universidad de Córdoba*, XII, 2; páginas 151-228.

Se trata de una recopilación taquigráfica de varias conferencias sobre el tema general de la posesión, pronunciadas por su autor en la Cátedra de Derecho civil de la Universidad de Córdoba (Argentina), de la que es Profesor titular.

Afirma que la posesión es un concepto binario, compuesto de dos elementos ideológicamente separables: el poder efectivo y la intención de conducirse como dueño. El primero es el *corpus* y el segundo el *animus*.

Respecto al objeto, indica que la posesión sólo puede darse sobre las cosas en la medida en que ellas pueden ser objeto de la propiedad.

VALVERDE MADRID, José: "La reversión censal". *Nuestra Revista*, 774, 1949; págs. 1-3.

Como indica su autor, trata de hacer una contribución a la exégesis del artículo 1.653 del C. c., al que no considera nuevo en nuestro Derecho, sino, por el contrario, cree que es un exponente del Derecho foral catalán, encontrando su antecedente en la *exorquia* o *exorcía*, que era la parte correspondiente al señor del censo en la Edad Media, cuando el payés moría sin descendencia.

Examina la naturaleza jurídica del derecho concedido al dueño directo, afirmando se trata de una institución de puro derecho real; la reversión real, caso especial de los derechos de preferencia, basada en la relación de confianza contractual.

Termina indicando que el citado artículo 1.653 no ha sido objeto de reforma por el R. D. de 1928, referente a modificaciones en la sucesión intestada.

3. Obligaciones y contratos

A cargo de Juan HERNANDEZ CANUT.

DE LA CONCHA, Gonzalo: "La declaración de ruina de la finca como causa de resolución de la relación arrendaticia". *Revista General de Derecho*, 57, 1949; págs. 316-329.

La resolución firme administrativa de declaración de ruina de la finca debe ser aportada forzosamente por el arrendador con la demanda en la que actúe la acción resolutoria de la causa 9.^a del artículo 149 de la Ley de Arrendamientos urbanos. Dicha resolución no tiene otra virtualidad jurídico procesal que la de documento legalmente requerido para la estimación de la acción y la de medio de prueba relevante; no obstante, el Juez, en el proceso judicial, no queda vinculado a la declaración administrativa de ruina de la finca, y puede, en el ejercicio de su típica facultad enjuiciadora y previo contraste de las pruebas, declarar la procedencia o improcedencia de la acción resolutoria ejercitada.

FERRER MARTIN, Daniel: "Reducción de la renta en los arrendamientos urbanos a la declarada a Hacienda por el propietario". *Revista General de Derecho*, 58 y 59, 1949; págs. 392-397.

A pesar de que la Ley habla de novación, no se trata más que de una modificación de la relación arrendaticia, que se mantiene por reducción